



Floridablanca, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

TUTELA: 682764003003-2018-00314-00
ACCIONANTE: LILIANA MARIA PRADA CADAVID agente
oficioso de la menor SALOME HURTADO
PRADA
ACCIONADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES
AVANZAR) Y FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG, (vinculada de oficio)

ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas y justas, impetrada por **LILIANA MARIA PRADA CADAVID agente oficioso de la menor SALOME HURTADO PRADA** en contra de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)** a través de su representante legal o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, vinculados de oficio.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

*“1) Que se ordene a la **EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, autorizar en el término de 48 horas la realización de la valoración por grupo de TPH pediátrico (hematología trasplante pediátrico-especialidades médicas) a mi hija SALOME HURTADO PRADA.*

*2) Que se ordene a la **EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** autorizar en el menor tiempo posible la realización del trasplante de médula ósea a mi hija SALOME HURTADO PRADA, asumiendo todos los costos del tratamiento de manera total.”*



B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante presentó los siguientes:

1. Que se encuentra afiliada a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**, en calidad de cotizante desde el 18 de agosto de 2015, junto con sus hijos Santiago Hurtado Prada y Salomé Hurtado Prada.
2. Agrega la accionante que su hija menor SALOME HURTADO PRADA de 30 meses de edad fue diagnosticada con LEUCEMIA MIELOBLASTICA AGUDA MEGACARIOBLASTICA LAM 7, el pasado 17 de octubre de 2017.
3. Manifiesta que desde entonces su hija ha sido tratada en la clínica foscál de Floridablanca, por la Dra. Teresa Marta Cardesa Salzman Onco Hematóloga Pediátrica.
4. Informa la agente oficiosa que mediante documento emitido por la Especialista antes nombrada, el 21 de febrero de 2018 se ordenó valoración por grupo de TPH pediátrico (hematología trasplante pediátrico especialidades médicas) para realizar posterior trasplante de médula ósea teniendo en cuenta que su hermano tiene HLA idéntico y que fue radicado en la EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (antes AVANZAR).
5. Agrega la accionante que el pasado 15 de marzo de 2018 radicó derecho de petición a la EPS (antes AVANZAR) con el fin de solicitar consulta de primera vez por otras especialidades médicas: HEMATOLOGIA TRASPLANTE PEDIATRICO, sin recibir respuesta a la fecha.
6. Expone finalmente que su hija SALOME HURTADO PRADA, debe ser atendida de manera prioritaria e inmediata, toda vez que se trata de una enfermedad delicada y es una menor de edad y que de no llevarse a cabo el trasplante de médula ósea pone en riesgo su vida.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991,



el día quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018) fue admitida y se vinculó en forma oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, concediéndoles a los accionados el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación personal, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Además en el auto admisorio de la demanda se concedió como medida provisional “ordenar a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CLUB (antes AVANZAR), **autorizar en forma inmediata** la realización de valoración por grupo de TPH pediátrico (Hematología trasplante pediátrico-especialidades médicas) a la menor **SALOME HURTADO PRADA., conforme a su patología**”, por considerarse necesario y urgente en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

El anterior auto fue notificado a las accionadas a través de correo certificado y personalmente¹. El ente vinculado a la fecha no han contestado nuestro requerimiento.

Mediante auto del 25 de mayo de 2018, se vinculó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, el cual fue notificado mediante el portal de la página web y a través del correo certificado ENVIA, como obra a folios 69 a 70.

Respuesta de la accionada **UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUP.**

A través del COORDINADOR REGIONAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, contesta el requerimiento en los siguientes términos:

1.- Informa que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluidas de la obligación de la Ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279; y que en consecuencia la prestación de los servicios médico asistenciales es un objeto del

¹ Folios 63 a 65



precitado fondo de conformidad con lo establecido en el art. 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989.

2.- Manifiesta que a la fecha la usuaria SALOME HURTADO PRADA, se encuentra adscrita a la base de datos de usuarios de UT RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y recibe sus servicios a través de FUNDACION AVANZAR FOS.

3.- Indica que en cuanto a los servicios de salud solicitados en el escrito de tutela, y que corresponden concretamente a la VALORACION POR GRUPO DE TPH PEDIATRICO, fue debidamente autorizada para que la paciente sea valorada por parte de la Junta Médica especializada en la FUNDACION VALLE DE LILI en la ciudad de Cali, para que se proceda a programar la fecha de la Junta de valoración. Adjunta orden de procedimientos Magisterio Región 7.

Posteriormente el día 25 de los corrientes, la accionada mediante escrito suscrito por el Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, informa al Despacho que en cuanto a los servicios de salud solicitados en el escrito de tutela que corresponde concretamente a la VALORACION POR GRUPO DE TPH PEDIATRICO fue debidamente autorizada para la valoración de la paciente por parte de la Junta Médica especializada en la FUNDACION VALLE DE LILI en la ciudad de Cali y que ésta fue efectivamente realizada el día 24 de mayo de 2018 y lo acredita mediante copia de la Junta Médica y formulario de Notas de Consulta General de la paciente SALOME HURTADO PRADA, y fotocopia de la Orden Clínica: 10885367 de la misma fecha, en la cual aparece como descripción TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACION SOD, suscrita por el Profesional Responsable de la Fundación Valle del Lili.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL, y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y protección especial de la niña SALOME HURTADO PRADA, por la demora de la UT RED INTEGRADA FOSCAL



CUB (ANTES AVANZAR), en autorizar y realizar los procedimientos *de: la valoración por grupo de TPH pediátrico (hematología trasplante pediátrico-especialidades médicas)* de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante?

¿Es procedente, atendiendo las circunstancias de salud de la niña **SALOME HURTADO PRADA**, ordenar a través de la presente acción el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que requiera para el manejo de su actual patología?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración de los derechos fundamentales de la niña **SALOME HURTADO PRADA**, en la medida que dicha valoración y procedimiento fueron ordenados por su médico tratante el día 21 de febrero de 2018 (fls.14) y que hasta el 24 de mayo del presente año se realizó la VALORACIÓN POR GRUPO DE TPH PEDIATRÍCO, como se acredita a folio 70, pero no se ha acreditado la practica de los mismos por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR).

El segundo interrogante también será desatado de forma afirmativa, toda vez que considera este Despacho judicial procedente ordenar a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR), que preste el servicio médico integral que requiera la menor **SALOME HURTADO PRADA** para el manejo de su actual patología siempre que los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios sean ordenados por sus médicos tratantes.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

- **De la agencia oficiosa**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 dispuso que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de representante. Más adelante indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*

Respecto a esta figura en sentencia de tutela N° T-835-2005 se señaló:

“... De igual forma, la Corte ha explicado que si se trata de agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de “manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños. En consecuencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.”¹³¹

*En este orden de ideas, se pueden agenciar derechos ajenos cuando se demuestre que su titular no está en condiciones de promover por sí mismo su defensa, sin embargo, **cuando los derechos aparentemente vulnerados son de menores de edad, no es necesario probar lo antes dicho, pues es obvio que no pueden actuar directamente por su manifiesta debilidad e indefensión, casos en los cuales no se aplica el mismo rigorismo procesal.**” (Negrita fuera del texto original)*

En el presente asunto resulta evidente que la niña SALOME HURTADO PRADA, no puede actuar directamente y quien más que su progenitora es la persona idónea para agenciar sus derechos.

En lo que tiene que ver con la protección reforzada a la salud de sujetos de especial protección constitucional, el artículo 13 de la C. P. de 1991 establece el principio de igualdad, dentro del marco del Estado Social de Derecho, en él se expresa que todas las



personas nacen libres e iguales ante la ley, prohibiendo toda clase de discriminación. No obstante, la Constitución fija un deber Estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dicho principio presupone por demás un mandato de especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, dentro de esta categoría se encuentran los niños niñas y adolescentes, la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la Constitución Política, dispone:

“... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

En este sentido en la sentencia T-495 de 2010 se estableció:

(...)

Para el caso de la niñez, la Sentencia SU-225 de mayo 20 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz estableció:

*En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que **los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen (C.P. Art. 44)***

Asimismo, en la Sentencia C-796 del 24 de agosto de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte precisó:

El principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

Ahora bien, sobre el derecho a la salud de los niños, esta corporación indicó que:

... es claro que en los casos en que está de por medio la salud de un niño, independientemente de la edad que tenga, por el sólo hecho



de ser un menor **tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esa función, sin dilaciones injustificadas, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del niño al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda. (Negrilla y agrandado fuera del texto original)**

Se itera entonces que los niños son considerados por esta Corporación como sujetos de especial protección, que sus derechos son fundamentales por mandato constitucional y prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos y que tanto las autoridades públicas como los particulares deben garantizar su desarrollo integral, siendo especialmente cuidadosos de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.”

De las razones esbozadas se concluye el claro reconocimiento que tanto la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia le han otorgado a los niños como sujetos de especial protección, así como el deber que el Estado tiene de garantizarles los servicios de seguridad social integral.

- Del derecho a la Salud

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental, indicándose además que:

(...)

“En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad



encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1º, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

Para el presente caso, es procedente enunciar el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto al cáncer de LEUCEMIA MIELOBLASTICA AGUDA, en la Sentencia T-142/16:

“Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento.^[31]

21. En efecto, en la sentencia T-582 de 2005, la Corte al analizar el caso de una menor que fue diagnosticada con *“leucemia linfoide aguda”* y a quien la entidad accionada se había negado a autorizar un estudio de compatibilidad y los estudios pre y pos quirúrgicos para el trasplante de médula ósea y demás exámenes requeridos, manifestó:

“En el presente caso, aplicando los criterios desarrollados por la Corporación, es claro que la tutela debe proteger los derechos de la menor; pues al no autorizarse a tiempo el procedimiento ordenado por el Instituto de Cancerología a la afectada para realizarle el trasplante de médula ósea, se estaría poniendo en peligro la vida, la salud y la integridad física de la misma, de manera injustificada, ya que se estima, que tanto el tratamiento médico, como el control periódico al que debe someterse, son necesarios para preservar su vida y mejorar sus condiciones de salud. No cabe duda entonces, que se atenta contra el derecho a la salud, si se le niega el tratamiento integral que requiere necesariamente para preservar su vida”.



23. En la sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el cáncer, al respecto dijo:

“En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

“Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya)..”

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna**

La corte Constitucional en Sentencia T- 195 de 2010, con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó que:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...)

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y



razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)."

- **De la atención integral.**

En lo que respecta a la atención integral, es importante recalcar la jurisprudencia constitucional, que a través de la sentencia 048 del año 2014, precisó lo siguiente:

“Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta corporación ha abordado el tema bajo dos perspectivas: “(i) la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, (ii) respecto a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades” [18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, aunando esfuerzos para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante y no tenga solvencia económica para sufragarlos.

Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela la prestación de un tratamiento médico integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las afecciones de los pacientes, que han sido previamente diagnosticadas por su médico tratante.

*No obstante, debe tenerse presente que en aquellas situaciones en las que no se evidencie de forma clara, bien sea mediante criterio, concepto, justificación o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante el mecanismo de amparo; la ausencia de esos soportes permite que el juez constitucional, en aras de propender a la protección de los derechos, pueda impartir una orden de tratamiento integral **supeditado a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de***



prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”[20]

(...).”

De lo anterior, se concluye que podrá el Juez Constitucional ordenar la atención integral bajo los parámetros señalados del anterior a parte jurisprudencial, en pro de la protección de los derechos fundamentales, y que en esta se dé una atención oportuna, inmediata y eficaz en la prestación del servicio de salud que se requieran, de igual forma que de la patologías diagnosticadas por su médicos tratantes y de los estudios realizados se desprenda que no es posible un eficaz restablecimiento, se debe procurar brindarle una calidad de vida, máxime si se tiene en cuenta que los servicios, insumos y terapias formuladas por los especialistas son de vital importancia, para asegurarle unas condiciones de dignidad.

- Régimen especial de seguridad social en salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone que el sistema de salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constituye en un régimen de carácter especial que no se encuentra regido por las normas generales del Sistema Integral de Seguridad Social.

Así, la ley 91 de 1989 regula lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagrando que tiene como finalidad cubrir a todos los docentes vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, encontrándose administrada por la Fiduprevisora –FOMAG-.

La Corte Constitucional ha advertido que en el caso de los servicios de salud que se deben prestar a los docentes y su núcleo familiar, no existe una normativa que especifique con claridad cuáles son los servicios mínimos a los que tienen derecho, pues estos varían dependiendo de los parámetros que fije el Consejo Directivo del Fondo y de la situación económica de cada uno de los Departamentos del país².

En este sentido, se resalta lo establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencia T-562 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“Ante esta situación, por no existir homogeneidad en los servicios médicos asistenciales prestados en este régimen especial, es pertinente

² T-318A de mayo 7 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



tener en cuenta que hasta que el sistema no se consolide y preste los servicios en forma universal y en condiciones de igualdad para todos, en el caso de los docentes vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, la prestación depende de la oferta de servicios que haya en cada región y la disponibilidad de recursos con que cuente cada Departamento, sin que ello signifique autorización para desconocer los principios y valores contemplados en la Constitución o dejar de analizar las reglas fijadas en la jurisprudencia de la Corte³.

- **Carencia actual de objeto**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, MP. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto, lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

³ Sentencias T-015 del 25 de enero de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1052 del 7 de diciembre de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



- Al folio 11 obra fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la menor SALOME HURTADO PRADA
- Al folio 12 obra fotocopia de cédula de ciudadanía No. 63.505.803 de la señora LILIANA PRADA CADAVID.
- Al folio 13 obra Fotocopia de certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se acredita que la agente oficiosa se encuentra afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
- A folio 14 obra Fotocopia orden Clínica No. OC 2633824 para servicio de 1 UM H HEMATO-ONCO PEDIAT. Diagnóstico LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA – Requiere Valoración por grupo TPH “Pediátrico”, y consulta de primera vez por otras especialidades médicas, de fecha 21.02.2018 ordenada por su médico tratante Teresa Marta Cardesa Salzmann, Onco-Hematología Pediátrica, 453173.
- Al folio 15 obra escrito dirigido a la entidad accionada solicitando respuesta a la orden de consulta de primera vez por otras especialidades médicas y radicada el 22 de febrero del presente año.
- De los folios 16 a 58 se allega fotocopia de una guía práctica para la detección oportuna, diagnóstico y seguimiento de leucemia linfocítica aguda.

Pruebas parte accionada:

- Copia Orden de Procedimientos –Magisterio Región 7, a nombre de la accionada menor SALOME HURTADO PRADA ordenado a la FUNDACION VALLE DE LILI DE FECHA 21-05-2018.
- Copia de la Junta Médica de fecha 24 de mayo de 2018 Fundación del Valle Lili. (fl.72-73)
- Copia formulario de Notas de Consulta General de la paciente SALOME HURTADO PRADA y fotocopia de la Orden Clínica: 10885367 de la misma fecha, en la cual aparece como descripción TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACION SOD, suscrita por el Profesional Responsable de la Fundación Valle del Lili. (fl.74-75)

Descendiendo al estudio del caso en concreto, se observa que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR), que se autorice la atención **1) VALORACION POR GRUPO TPH “PEDIATRICO”, (hematología trasplante pediátrico –especialidades médicas) a su hija SALOME HURTADO PRADA, ordenado por su médico tratante y 2) AUTORIZAR en el menor tiempo posible la realización del trasplante de médula ósea a su hija SALOME HURTADO PRADA.**



Una vez analizado el material probatorio antes referido, junto con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto se tiene que efectivamente la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB - accionada, con su actuar vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida en condiciones dignas y justas de la niña **SALOME HURTADO PRADA**, al no autorizarle de manera oportuna y eficaz la atención y demás procedimientos a que hubiere lugar, conforme a lo ordenado por su médico tratante, para contrarrestar su actual problema de salud, diagnosticado como – **DIAGNOSTICO: C920 LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA** - y no dar respuesta alguna a la petición presentada por la señora Liliana María 15 de marzo del presente año, conforme obra a folio 15, situaciones que acreditan la vulneración de los derechos impetrados por la actora.

Es evidente que el tratamiento y procedimientos objeto de la presente acción constitucional tiene su origen en una patología diagnosticada a la agenciada niña **SALOME HURTADO PRADA**, por su médico tratante y adscrita a la entidad promotora de salud, a la cual se encuentra afiliada como beneficiaria de la accionante, **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**, como se observa en la orden clínica que obra a folio 14 y certificación visible a folio 13.

Ahora bien, como quiera que la accionada **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**, acreditó el cumplimiento de la primera pretensión, esto es “1) **VALORACION POR GRUPO TPH ”PEDIATRICO”, (hematología trasplante pediátrico – especialidades médicas)**⁴ a la niña **SALOME HURTADO PRADA**, ordenado por su médico tratante –” se declarará ésta como **hecho superado**, conforme a los lineamientos jurisprudenciales arriba mencionados.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión segunda no se ha cumplido a cabalidad, pues si bien es cierto se acredita la expedición de la orden clínica por parte de la Fundación Valle del Lili del procedimiento “**TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACIÓN SOD** “⁵, y en aras de evitar se continúe la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción y para lograr un tratamiento oportuno y efectivo, se ordenará a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **si aún no lo ha hecho** autorice dicho procedimiento a la niña **SALOME HURTADO PRADA**, el cual deberá ser

⁴ Folios 72 a 74

⁵ Folio 75



llevado a cabo dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una niña en su condición de vulnerabilidad y a su necesidad de especial cuidado, igualmente, la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**, - deberá brindar la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, a la infanta **SALOME HURTADO PRADA**, respecto de la patología- **DIAGNOSTICO: Principal: C920 LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA** -, demás procedimientos, medicamentos y tratamientos a que haya lugar acorde estrictamente con lo que determinen los médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender como una orden sin límite que habilite a la agente oficiosa de la menor para solicitar cualquier tipo de atención médica.

La finalidad de esta orden de tutela es evitar que la menor a través de su representante legal se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral a la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida.

Finalmente, se faculta a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)** accionada para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral, de los servicios que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud, ante la entidad correspondiente.

Se **previene** a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)**-, para que en el futuro se abstengan de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela, así mismo se le recuerda el deber de responder oportunamente las peticiones que se elevan a dicha entidad, en la forma y términos reglados por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en su artículo 14⁶.

⁶ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



En virtud de lo anterior, se ordenará la desvinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **hecho superado**, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia, respecto a la pretensión primera de la presente acción de tutela⁷.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS de la agenciada niña **SALOME HURTADO PRADA**, respecto de la segunda pretensión⁸

TERCERO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho autorice procedimiento **“TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACIÓN SOD “⁹**, a la niña **SALOME HURTADO PRADA**, el cual deberá ser llevado a cabo dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, conforme a la orden impartida por sus médicos tratantes, para su patología – **DIAGNOSTICO: Principal: C920 LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA -**

CUARTO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, se brinde la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la agenciada niña **SALOME HURTADO PRADA**, conforme a las ordenes impartidas por sus médicos tratantes, - procedimientos,

⁷ **“1) Que se ordene a la EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, autorizar en el término de 48 horas la realización de la valoración por grupo de TPH pediátrico (hematología trasplante pediátrico-especialidades médicas) a mi hija SALOME HURTADO PRADA.**

⁸ **“2) Que se ordene a la EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB autorizar en el menor tiempo posible la realización del trasplante de médula ósea a mi hija SALOME HURTADO PRADA, asumiendo todos los costos del tratamiento de manera total.”**

⁹ Folio 75



medicamentos y tratamientos para su actual patología –**DIAGNOSTICO: Principal: C920 LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA** -.

QUINTO: Se **FACULTA** a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)** accionada para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral, de los servicios que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud, ante la entidad correspondiente.

SEXTO.- PREVENIR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB (ANTES AVANZAR)-**, para que en el futuro se abstengan de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela y el deber de responder oportunamente las peticiones que se elevan a dicha entidad.

SEPTIMO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, por lo expuesto.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

NOVENO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2018 00314